



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 13/15

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2010-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Ángela Merici Mendoza Minier contra el artículo 35 de la Ley No. 1306-Bis de fecha 21 de mayo de 1937.
<u>SÍNTESIS</u>	El artículo número 35 de la Ley núm. 1306-Bis de fecha 21 de mayo del 1937, objeto de la presente acción de inconstitucionalidad, dispone lo siguiente: <i>Art. 35.- La mujer divorciada no podrá volver a casarse sino diez meses después que el divorcio haya llegado a ser definitivo, a menos que su nuevo marido sea el mismo de quien se ha divorciado.</i>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Ángela Merici Mendoza Minier contra el artículo 35 de la Ley núm. 1306-Bis de fecha 21 de mayo de 1937. SEGUNDO: DECLARAR nulo el artículo 35 de la Ley núm. 1306-Bis de fecha 21 de mayo de 1937, sobre divorcio por ser contrario a la Constitución. TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, vía Secretaría, a la accionante señora Ángela Merici Mendoza Minier y al Congreso Nacional de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-08-2012-0025, relativo al recurso de casación de sentencia de amparo, incoado por la Junta Central Electoral, en contra de la Sentencia No. 02344-2008 dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de abril de dos mil ocho (2008).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la negativa por parte del Oficial del Estado Civil de la Doceava Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, a inscribir la declaración tardía de nacimiento requerida por el señor José Alexander Cueva Reyes, con relación a un niño cuya paternidad se atribuía, sin aportar la cédula de identidad y electoral de la madre, de la cual no sabía origen ni paradero; razón por la cual no le fue recibida dicha declaración.</p> <p>Ante dicha circunstancia, el señor José Alexander Cueva Reyes incoó una acción de amparo que fue acogida por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia No. 02344-2008, de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil ocho (2008), en virtud de la cual declaró contrario a la Constitución la negativa del Oficial Civil actuante, ordenando en consecuencia de manera inmediata la inscripción del niño en el registro de nacimiento. Dicha sentencia fue recurrida en casación por la Junta Central Electoral en fecha treinta (30) de junio de dos mil ocho (2008), por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Resolución No. 8030-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, declaró su incompetencia para conocerlo, remitiendo ante este Tribunal el presente expediente, en aplicación de la Tercera Disposición Transitoria</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de la Constitución Dominicana del año 2010, que establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional, hasta tanto éste último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión de amparo incoado por la Junta Central Electoral, en contra de la Sentencia No. 02344-2008, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo, en fecha veintinueve (29) de abril del dos mil ocho (2008).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, parcialmente, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión de amparo descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia REVOCAR la Sentencia No. 02344-2008, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo, en fecha veintinueve (29) de abril del dos mil ocho (2008).</p> <p>TERCERO: RECHAZAR, la excepción de inconstitucionalidad promovida por la recurrente, Junta Central Electoral, contra el artículo 4, numeral 3 y párrafo de la Ley No. 218-07 de Amnistía de Declaración Tardía de Nacimiento del 14 de agosto del 2007, por los motivos expuestos.</p> <p>CUARTO: DECLARAR, inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor José Alexander Cueva Reyes, por existir otra vía efectiva para el reclamo de sus pretensiones, como es el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en sus atribuciones ordinarias, conforme lo establecido en los artículos 6, 65, 211 literales (a) y (d) de la mencionada Ley No. 136-03, Código para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley No. 137-11.</p> <p>SEXTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente en revisión, Junta Central Electoral, y al señor José Alexander Cueva Reyes, parte recurrida, para su conocimiento y fines de lugar.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 11 votos a favor. Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0034 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Lidia Mercedes contra la Sentencia No. 484, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2013.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con motivo de la demanda en validez de oferta real de pago y consignación en nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por INDUSPALMA DOMINICANA, S. A., contra Lidia Mercedes, por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, tribunal que acogió las referidas demandas. Las partes, no conforme con la referida decisión, recurrieron en apelación. La corte apoderada de los recursos rechazó el principal interpuesto por la señora Lidia Mercedes y acogió el incidental por INDUSPALMA DOMINICANA, S. A.</p> <p>La señora Lidia Mercedes recurrió en casación la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, recurso que fue declarado inadmisibile mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p> <p>Con posterioridad a la interposición de dicho recurso, las partes suscribieron un contrato transaccional, desistimiento de derechos y acciones y de cesión de crédito y, en virtud de dicho contrato, la empresa INDUSPALMA DOMINICANA, S. A., ha solicitado el archivo definitivo del expediente.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: HOMOLOGAR el desistimiento formalizado por las partes, según contrato firmado en fecha 30 de enero 2014 y ORDENAR el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Lidia Mercedes contra la sentencia No. 484, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de septiembre de 2013.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Lidia Mercedes y a la recurrida, la empresa INDUSPALMA DOMINICANA, S. A.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley No.137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2012-0010, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Lincoln Cabrera, Severiano Rojas y Freddy Antonio Cabrera, en contra de la Sentencia No. 010-04, dictada el veintidós (22) de enero de dos mil cuatro (2004) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de un desalojo de la Parcela No. 1611, del Distrito Catastral No. 6, del municipio de San Francisco de Macorís, propiedad de la señora Ana Rufina Recio Reynoso, por lo que esta interpuso una acción de amparo por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte contra el Oficio de Auxilio de Fuerza Pública emitido por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil tres (2003) y contra el Acto No. 250-2003, de Ejecución de Desalojo, instrumentado por el ministerial Abrahan Salomón López Salbonnette en fecha cinco (5) de agosto de dos mil tres (2003). Dicho tribunal acogió la acción de amparo, declarando en consecuencia que el proceso verbal de desalojo y la concesión de fuerza pública son violatorio a los derechos fundamentales del debido proceso y la tutela judicial efectiva.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Inconforme con la decisión del juez de amparo, los señores Lincoln Cabrera, Severiano Rojas y Freddy Antonio Cabrera interpusieron un recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dicho tribunal declaró la nulidad del Acto No. núm. 1145, instrumentado el nueve (9) de octubre de dos mil tres (2003) por el Ministerial Jiovanny Ureña Durán, alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por este ser dirigido a los representantes legales de la señora Ana Rufina Recio Reynoso y no a la señora recurrida en apelación.</p> <p>No conforme con la decisión emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, los señores Lincoln Cabrera, Severiano Rojas y Freddy Antonio Cabrera interpusieron un recurso de casación y una demanda en suspensión por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia Civil núm. 010-04, dictada el veintidós (22) de enero de dos mil cuatro (2004) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. El caso que nos ocupa es el recurso de casación contra la indicada sentencia, el cual fue declinado a este Tribunal Constitucional mediante la Resolución núm. 7670-2012, dictada el siete (7) de diciembre de dos mil doce (2012) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Lincoln Cabrera, Freddy Cabrera y Severiano Rojas contra la Sentencia Civil No. 010-04, dictada en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil cuatro (2004) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinario anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia Civil No. 010-04, dictada en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil cuatro (2004) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la señora Ana Rufina Recio Reynoso, en razón de que existe otra vía eficaz para la solución del conflicto inmobiliario planteado.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte <i>in fine</i>, de la Constitución y de los artículo 7.6 y 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Lincoln Cabrera, Freddy Cabrera y Severiano Rojas y a la recurrida, Ana Rufina Recio Reynoso.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley No. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 10 votos a favor. Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2014-0075, relativo a solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Manuel Gabino Guzmán García y Aquilino Emilio Guzmán García, contra la Sentencia núm. 185, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y los alegatos formulados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la demanda en cobro de pesos, realizada por Sociedad Comercial Banco Intercontinental S. A. contra los señores Manuel Gabino Guzmán García y Aquilino Emilio Guzmán García, alegando que dichos señores tenían pendiente de pagos sendos pagares suscritos por el señor Aquilino Emilio Guzmán García, ascendente a la suma de trescientos veinticinco mil quinientos treinta y seis con 73/00 dólares (US\$325,536.73), y novecientos veintinueve mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con 01/00 (RD\$929,254.01). En dicha demanda la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional condenó a dichos señores mediante la Sentencia núm. 0296-2007 al pago de las mencionadas



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>sumas, esta decisión fue recurrida en apelación, donde la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 091, de fecha 04 de marzo de 2008, confirmó la decisión recurrida salvo lo relativo a los intereses legales. Contra esta decisión fue interpuesto un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el referido recurso de casación, mediante la Sentencia núm. 185 de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014). Respecto a esta decisión se ha interpuesto ante este tribunal la presente demanda en suspensión</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia, núm. 185, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada a los señores Manuel Gabino Guzmán García y Aquilino Emilio Guzmán García, y a las partes interesadas, Sociedad Comercial Banco Intercontinental S. A.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 13711;</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0149, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Remanufacture Solutions Dominicana, S.R.L., contra la sentencia número 884, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, en la especie se presenta un conflicto originado cuando Marketing & Management Group, EIRL y Saymon Díaz Cruz advirtió a Remanufacture Solutions Dominicana, S.R.L. que no contratara con el Ministerio de Deportes el arrendamiento



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>del Estadio Olímpico Félix Sánchez, durante el período del quince (15) al veintiséis (26) de octubre de dos mil trece (2013), , so pena de responsabilidad solidaria.</p> <p>En tal virtud, Remanufacture Solutions Dominicana, S.R.L., interpuso una acción de amparo contra Marketing & Management Group, EIRL y Saymon Díaz Cruz, por presunta violación a los derechos de libre empresa, libre contratación y libre competencia, la cual fue rechazada mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por carecer de objeto, el recurso incoado por Remanufacture Solutions Dominicana, S.R.L., contra la sentencia número 884, dictada por el Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013), el veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Remanufacture Solutions Dominicana, S.R.L., y a la parte recurrida, Marketing & Management Group, EIRL y Saymon Díaz Cruz.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11; y</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-04-2013-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Rolando Antonio Ramírez contra la sentencia No. 821, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de diciembre de 2012.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el señor Rolando Ramírez alegadamente adquiere un inmueble de parte de los señores Reynaldo de Jesús Logroño e Irma Susana Barros de Logroño. El hoy recurrente no transfiere a su nombre el referido bien



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>y pone en manos del señor Ramón Antonio Peralta el certificado de título correspondiente. Posteriormente, en un supuesto fraude, el señor Ramón Antonio Peralta vende el inmueble a los hoy recurridos, Víctor M. Dacal y Sarah Estrella Lebrón de Dacal, transferencia que sí fue registrada en el Registro de Títulos, expidiéndose el correspondiente certificado de título.</p> <p>En razón de esto, el señor Rolando Ramírez inició una Litis sobre Derechos Registrados – mediante la cual se buscaba la nulidad del acto de venta -, la cual fue acogida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. En razón de esto, los recurridos Víctor M. Dacal y Sarah Estrella Lebrón de Dacal interpusieron un recurso de apelación que fue acogido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, revocándose entonces la sentencia de primer grado. En vista de esta última sentencia, el señor Rolando Ramírez interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la sentencia hoy recurrida en revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Rolando Antonio Ramírez contra de la sentencia No. 821, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de diciembre de 2012.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Rolando Antonio Ramírez contra de la sentencia No. 821, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de diciembre de 2012.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Rolando Antonio Ramírez, así como a las partes recurridas, Víctor M. Dacal y Sarah Estela Lebrón de Dacal.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2014-0099, relativo a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 873 de fecha 23 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por el Sindicato de Choferes de Villa Altagracia (SICHOVA).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, el presente caso tiene su génesis que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Jhonny Rafael Reyes, contra el Sindicato de Choferes de Villa Altagracia (SICHOVA), resultando la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, la cual condenó al Sindicato, por lo que recurrieron en apelación, resultando la sentencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, corte que confirmó la decisión de primer grado, el sindicato recurrió en casación, resultando la Sentencia núm. 873, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Siendo esta decisión objeto de la presente demanda en suspensión.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión incoada por el Sindicato de Choferes de Villa Altagracia (SICHOVA), contra la Sentencia núm. 873, emitida en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil catorce (2014), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que la misma no le causaría ningún daño inminente e irreparable.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante Sindicato de Choferes de Villa Altagracia y a la parte demandada señor Jhonny Rafael Reyes.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2013-0127, recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por los señores Susana Green Vda. Calcaño y Compartes en contra de la Sentencia Núm. 491, dictada en fecha 23 de noviembre de 2011, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El caso se contrae a un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 491, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Amado Calcaño Calcaño (fallecido), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste el 26 de octubre de 2007, en razón de la litis sobre terreno registrado de las parcelas Núms. 2293, 2293-A, 2293-B y 2293-C, del Distrito Catastral Núm.7 del Municipio de Samaná, no conforme con dicha decisión en fecha dos (2) de febrero del dos mil doce (2012), el abogado de los hoy recurrentes interpuso un recurso de revisión ante este Tribunal Constitucional a nombre y representación del señor Amado Calcaño, quien había fallecido al momento de la interposición de ese recurso, razón por la cual este Tribunal emitió la Sentencia TC/0046/12, de fecha tres (3) de octubre del dos mil doce (2012), en la cual declaró el recurso inexistente por haber sido interpuesto a nombre y representación de una persona fallecida.</p> <p>No obstante lo anterior, en fecha veintiséis (26) de junio del dos mil trece (2013), la señora Susana Green en calidad de viuda, y sus hijos en calidad de sucesores del señor Calcaño, interpusieron el presente recurso de revisión contra la Sentencia Núm. 491, bajo el mismo objeto y causa que dio origen a la referida Sentencia TC/0046/12 con la finalidad de que sea acogido dicho recurso y en consecuencia anule la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sentencia Núm. 491, dictada en fecha veintitrés (23) de noviembre del dos mil once (2011) por la Suprema Corte de Justicia y que revoque la decisión Núm. 185 dictada por el Tribunal Superior de tierras del departamento noreste de fecha 17 de diciembre del 2007.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneos, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Susana Green viuda Calcaño y de los continuadores jurídicos del finado señor Amado Calcaño, los señores Elías Calcaño Green, Placido Calcaño Green, Valentin Calcaño Green, Andrés Calcaño Green, Marcelo Calcaño Green y Sevastiana Calcaño Green, contra la Sentencia núm. 491, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes los señores Susana Green viuda Calcaño y de los continuadores jurídicos del finado señor Amado Calcaño, los señores Elías Calcaño Green, Placido Calcaño Green, Valentin Calcaño Green, Andrés Calcaño Green, Marcelo Calcaño Green y Sevastiana Calcaño Green.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	<p>No contiene votos particulares.</p>

10.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-08-2012-0062, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Universidad Católica de Santo Domingo (UCSD) y su rector Reverendo Padre Dr. Ramón Alonso, contra la sentencia núm. 0995/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010).</p>
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en razón de que estudiantes pertenecientes a la matrícula de la Universidad Católica de Santo Domingo (UCSD) realizaron una protesta en el campus de dicha alta casa de estudios con el objetivo, según alegan, de manifestar su desacuerdo y disgusto respecto del aumento de costo en el importe a pagar por concepto de créditos e inscripción cuatrimestral, contemplado para el período cuatrimestral septiembre-diciembre del año dos mil diez (2010).</p> <p>Como consecuencia de la indicada manifestación, la Dirección del referido centro de estudios adoptó la decisión de suspender a los estudiantes identificados como supuestos “manifestantes” lo cual constituyó la razón por la que los señores Alexander de Los Santos, Solange González Hidalgo, Máximo Alexander Ayala Pérez, Johanna Mabel Vásquez Segura, accionaran en amparo, resultando tutelados en sus pretensiones a través de la decisión que es recurrida en casación por la Universidad Católica de Santo Domingo (UCSD) y su rector, por no estar conforme con la misma.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Universidad Católica de Santo Domingo (UCSD) y su antiguo rector Reverendo Padre Dr. Ramón Alonso, contra la Sentencia núm. 0995/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0995/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Universidad Católica de Santo Domingo (UCSD) y, su actual rector, Reverendo Padre Jesús Castro Marte, y a las partes recurridas señores Alexander Rafael De los Santos, Máximo Alexander Ayala Pérez, Solange González Hidalgo y Johanna Mabel Vásquez Segura.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a dieciséis (16) días del mes de abril del año dos mil quince (2015).

Julio José Rojas Báez
Secretario